



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9

C/GOYA N° 14 - PLANTA 3

28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 **Fax:** 914007235

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RMM

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2018 0001646

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000043 /2018

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES MINISTERIO POLITICA TERRITORIAL Y FUINCION PUBLICA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 64/2019

En Madrid a trece de mayo de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 43/2018 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 1 de octubre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de 6 de junio de 2018, dictada por la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Política Territorial y Función Pública ; y siendo partes:

Como recurrente, la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. Habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se practicaron las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en autos y tras la formulación de conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 1 de octubre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, contra la resolución de 6 de junio de 2018, dictada por la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Contravención de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, que establece la inaplicación de la misma, a aquellos sectores que cuentan con una normativa propia y específica.
- Vulneración de lo dispuesto en los artículos 88 y 119 de la ley 39/2015, incurriendo en incongruencia, material y temporal, con motivo de su atribución de facultades interpretativas de la solicitud de información de la solicitante y de la interpretación excesiva que hace de la ley.
- Vulneración del artículo 15 de la Ley 19/2013, los derechos de terceros y el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013 y concordantes del régimen general.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.



TERCERO.- El 29 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, una solicitud de acceso a información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED], consistente en que se le entregase el número y el listado de altos cargos que no hubieran cumplido con las obligaciones previstas en la Ley reguladora del alto cargo aprobada en 2015, respecto a sus declaraciones de bienes y de intereses.

Mediante resolución de 6 de junio de 2018, se informó a la solicitante de los links donde se podía obtener la información referente a los procedimientos sancionadores resueltos a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, por no haber entregado sus declaraciones de actividades y de bienes y derechos.

El 6 de julio de 2018, el CTBG, recibió una reclamación por parte de [REDACTED], que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por la Oficina de Conflictos de Intereses, se dictó resolución de fecha 1 de octubre de 2018, en la que se estimaba la solicitud formulada, instando a la Oficina de Conflictos de Intereses, a que en el plazo de cinco meses, facilitase la información requerida.

No conforme con la anterior resolución, la Oficina de Conflictos de Intereses, recurrió a la vía jurisdiccional.



CUARTO.- La parte actora esgrime entre otros motivos, para fundamentar sus pretensiones la contravención de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, que establece la inaplicación de la misma a aquellos sectores que cuentan con una normativa propia y específica.

La citada disposición dice: Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladora, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

La parte recurrente sostiene que como viene afirmado la Audiencia Nacional en distintas sentencias, véase entre otras, la sentencia de 6 de febrero de 2017, sección séptima, dictada en el recurso 71/2016, que a su vez confirma una sentencia dictada por el Juzgado Central nº 5 en el PO 18/2016, el derecho a la información constituye un derecho de elaboración legal, recogido en la constitución, artículo 105.b), que



precisa de un desarrollo normativo. Es el legislador, el obligado a implantar en el ordenamiento jurídico los principios de transparencia e información que inspiran la Ley 19/2013, en todas las ramas sectoriales. Por la razón anterior, estima la parte actora, que la Ley 19/2013, es una ley ordinaria, que no orgánica, que no es la única que regula el derecho de información, derecho que no es absoluto y que tiene límites, límites que no se encuentran regulados únicamente en la Constitución y en la Ley 19/2013, sino en todas las leyes sectoriales que regulen o pueden regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración.

Una vez sentado lo anterior, la parte recurrente entiende que en la materia que es objeto de esta Litis, si existe un régimen ad hoc, en materia de acceso a la información, que es el previsto en la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, que ya contiene un marco jurídico general que desarrolla las relaciones de los altos cargos de la Administración General del Estado. Regula, entre otras cuestiones, las obligaciones que se imponen a los altos cargos de declaración de actividades, bienes y derechos y lo que es más importante a los efectos que interesan de cara a los presentes autos, establece el régimen de publicidad de la información proporcionada por los altos cargos a la OCI y por esta, al sector público, en forma de comunicación al Consejo de Ministros y a las Cortes Generales.

La Ley 3/2015 en su exposición de motivos justifica su existencia entre otras, en la necesidad de articular la relación de los altos cargos por la transparencia, de lo que se desprende que la Ley 19/2013, dista de agotar el marco legal aplicable en materia de transparencia y de hecho la Ley



3/2015, se remite en múltiples ocasiones a la Ley 19/2013, pero sólo en aquellos supuestos en los que el legislador ha querido dotarla de prioridad, no siendo uno de ellos, el que nos ocupa, puesto que la Ley 3/2015, contiene un régimen jurídico específico para la publicidad de los instrumentos en los que plasma el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

La parte demandada, se opone a tales argumentaciones, entendiendo que la Ley 3/2015, no prevé un régimen específico de acceso a la información, sino un régimen de publicidad de la información, - publicación del informe en el BOE- y por lo tanto, no un procedimiento específico de solicitud de información que habilite al ciudadano.

Pues bien, esta juzgadora una vez examinados los autos y las razones esgrimidas por ambas partes, considera que las pretensiones de la parte recurrente deben prosperar por los siguientes motivos.

- La Ley 3/2015, establece en sus artículos 16 y 17 la obligación que tienen los altos cargos de presentar en distintos registros las declaraciones de actividades y de bienes y derechos.
- La Ley 3/2015, prevé en su artículo 22 un régimen de transparencia y publicidad aplicables a las declaraciones de los altos cargos y al cumplimiento de las obligaciones de declarar que pesan sobre los mismos, indicándose entre otros, que la OCI, elevará al Gobierno cada seis meses, para su remisión al Congreso de los Diputados, un informe sobre el incumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como las infracciones que

se hayan cometido, las sanciones que se hayan impuesto y la identificación de sus responsables. En el caso de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador, se remitirá copia de la resolución a la Mesa del Congreso de los Diputados. La información anterior, será objeto de publicación en el BOE.

- De lo anterior se desprende que la Ley 3/2015, si contiene un régimen de publicidad de la información que se solicita y que dio origen a la presente Litis. Si la norma hubiese querido que la información recabada por la OCI fuera de general conocimiento, lo habría indicado y sin embargo, lo que hace es fijar las bases de la publicidad elaborada por la misma, remitiéndose en última instancia a la publicación en el BOE, de aquella información que si se quiere hacer de acceso público y general para todos, y que es la misma información que se remite al Consejo de Ministros y a las Cortes Generales.
- La publicidad del informe de la OCI, al que alude el artículo 22, al indicar que el mismo se hará público mediante su publicación en el BOE, impone expresamente que no lo sea en cuanto a los datos de carácter personal, sino información agregada, al diferenciar eso sí, de la que se proporciona a la Cámara, donde sí se contienen datos personalizados.
- En conclusión, entiende esta juzgadora que en relación a la información solicitada, existía ya una normativa que regulaba el acceso a la misma, de una manera específica y que por lo tanto, resultaba de aplicación con preferencia al régimen fijado en la Ley 19/2013. Dicha información estaba contenida en el BOE y además la OCI, facilitó a la solicitante de información dos enlaces a través de los



cuales podía acceder a dicha información en los términos fijados por la norma que regulaba su publicidad.

Estimándose este motivo recursivo, huelga entrar en el resto de los planteados por la actora en su demanda.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

ESTIMANDO el recurso interpuesto por la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, anulándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.